

Bucaramanga, Octubre 11 de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Ciudad

Ref.: Proceso: ACCION PAULIANA  
De: LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA  
Contra: GUSTAVO ADOLFO REYES Y OTROS  
Radicado: 2016-237  
INTERNO: 738/2023

**AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO**, Profesional del Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 63.541.579 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 219766 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como la apoderada judicial del señor **ALCIDES ANGARITA ARDILA**, en su condición de Litis consorte cuasi necesario, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar la sustentación del **RECURSO DE APELACION** de la sentencia proferido el día **11 de Septiembre de 2023**, por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

1. La indebida aplicación de los requisitos de la **ACCION PAULIANA** por parte del **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en el fundamento de derecho que tuvo al proferir la sentencia de fecha **11 de Septiembre de 2023**, dentro del proceso de la referencia, por cuanto manifiesta el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** que el demandante es titular de un crédito a cargo de los demandados señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO**, que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por lo que no puede ocasionar un perjuicio al accionante y desconocer la obligación vigente, que si bien es cierto se canceló las demás obligaciones que se relacionaron dentro del proceso, como obra dentro de la prueba documental, pero no puede pasar por alto, que existe una obligación vigente.

De igual manera manifiesta el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** que no se puede garantizar el pago de la obligación vigente al accionante por parte de los demandados, con la prueba documental allegada, esto es las escrituras públicas, donde aparecen como titulares de derecho los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO**, por cuanto el monto que se realizaron las escrituras es inferior a la obligación que se encuentra vigente.

Así mismo manifiesta el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** que no se demostró que el negocio efectuado entre la señora **MARINA VELAZCO MATEUS** y los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** hubiese sido oneroso, si no que fue de manera gratuita, por lo que se deberá dejar sin efecto todos los actos que se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ante lo expuesto, la Corte suprema de justicia en sentencia del **24 de julio de 2002, expediente 5887**, ha dicho lo siguiente respecto de los requisitos de la Acción Pauliana: "Débase destacar, subsecuentemente, que en virtud del designio moralizador y ético que caracteriza dicha acción, la misma está

**CRA 13 No. 35-15 OF. 204 DEL EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL LAS VILLAS DE BUCARAMANGA**

Email: p.gomez.asociados@gmail.com Cel-312-3251488 Tel: 6423285



orientada a reprimir los actos de mala fe, verdaderamente realizados por los deudores, en perjuicio de sus acreedores, siempre y cuando éstos, sobre quienes recae la carga de la prueba, demuestren que se reúnan los requisitos repetidamente precisados por la jurisprudencia de la Corte, esto es: **a) que el demandante sea titular de un crédito preexistente al acto cuestionado, a cargo del deudor demandado; b) que el negocio impugnado, que ha de ser real, cause perjuicio a sus acreedores (eventusdamni), en cuanto haya determinado o agravado la insolvencia del deudor; c) que éste, por ser conocedor del mal estado de sus negocios, actúe con la intención de defraudarlos; pero si el acto se realizó a título oneroso, es menester que el tercero contratante tenga conocimiento del mal momento del deudor (consiliumfraudis).** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, en la sentencia antes enunciada, se dio mal aplicación a los presupuestos de la **ACCIÓN PAULIANA**, por cuanto con las pruebas documentales allegadas por mi mandante señor **ALCIDES ANGARITA ARDILA** en su condición de Litis Consorte Cuasi Necesario, se demuestra que los demandados **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** no adeudan ninguna acreencia **con anterioridad al acto cuestionado** de la presente acción, las cuales son: la Copia de los Oficios por medio de los cuales se le realizaron el pago de los títulos valores relacionados en la presente acción, al accionante señor **LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA**, por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$61.310.000)**, la Copia del auto proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, de fecha **23 de Enero de 2019**, por medio del cual se dio por terminado los procesos Ejecutivos que cursaban en el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado 68001400302620160008600, siendo demandante el señor **LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA** y demandada la señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS** y el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado 68001400302120160057400, siendo demandante el señor **LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA** y demandado el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** de los títulos valores que se relacionan en la presente acción y que ha sido pagados por los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** en su totalidad al accionante señor **LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA.**, como de la misma manera el traslado puesto a consideración del **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Por consiguiente, al no existir obligación con anterioridad al acto cuestionado a favor de accionante, se desvirtúa el primer presupuesto en lo referente "**Que exista un crédito a favor del demandante y a cargo del demandado preexistente**", pues así lo contempla el código civil y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia ante enunciada, por lo que no se puede dar aplicación al **artículo 2495 del C.C.**, desestimando los perjuicios que pueden ser sometidos las demás partes del proceso en los tramites que hayan realizado sobre el predio objeto de la Litis.

Por otra parte, si existe una obligación posterior al acto cuestionado, el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** no puede premiar al accionante en conceder las pretensiones de la demanda, cuando el accionante es abogado, conoce los estudios previos que se deben realizar para garantizar el pago del préstamo, pues esta obligación la realizo sin garantía real, con fecha de creación **14 de Junio 2016** y con fecha para pago de la obligación **15 de Julio de 2016**, por la suma **\$120.000.000 o \$20.000.000**, es decir tenía conocimiento que los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** no contaban con el bien inmueble objeto de la Litis, pues la titularidad del predio se realizo mediante la **Escritura 2161 de fecha 14 de Noviembre de 2015 de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga**, es decir con anterioridad a la **CRA 13 No. 35-15 OF. 204 DEL EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL LAS VILLAS DE BUCARAMANGA**

obligación, que tiene de fundamento el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para dar la prosperidad a las pretensiones de la demanda, situación distinta a los planteamientos de la norma, es decir de los requisitos que se tienen para que prospere la acción paulina y los establecidos en la sentencia de la Corte que antes se enuncia, por lo que los fundamentos dados por el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** carecen de fundamento jurídico, por lo que se deberá revocar la sentencia cuestionada.

De igual manera, llama la atención por esta parte, al manifestar el accionante que los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** se encontraban en mora en otras obligaciones con éste, ¿cómo el accionante realiza un préstamo por una cantidad superior, sin realizar una garantía real?

Además de lo anterior, existe prueba documental dentro del proceso, que el título valor – letra de cambio se encuentra en estudio para establecer si fue girado por la suma de **\$120.000.000 o 20.000.000**, pues existe controversias si fue alterado o no, proceso que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

Ahora, respecto al segundo presupuesto, ha de decirse que si encuentran pagadas las obligaciones a favor de los acreedores y a las cuales el accionante hace alusión, no se está cometiendo ningún fraude, pues las obligaciones se han cubierto en su totalidad, con lo cual no causa ningún detrimento al patrimonio del acreedor, sino por el contrario éste se beneficia y recibe el pago, con lo cual se descarta la acción fraudulenta que se pretende endilgar a los demandados señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS, GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO y MARINA VELASCO MATEUS**.

De igual manera, para que el segundo requisito prospere, los demandados señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** no deben contar con otro bien inmueble a su nombre, que le permita cumplir con sus obligaciones, es decir, que se hayan insolventado, situación que no se aplica al presente caso, pues los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** aparecen como propietarios de unas cuotas partes en un predio de mayor extensión identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria **300-2661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, de lo cual se allega como prueba copias de las escrituras públicas y el estado jurídico de la matrícula en mención, como de la misma manera el certificado de libertad y tradición, donde consta en las **anotaciones 127, 128 y 142** los titulares de derecho de las cuotas partes del bien son los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO**, por lo que el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** no puede concluir que el valor de la escritura pública que se allegan, sea el valor comercial del bien inmueble en cabeza de los demandados, pues estaría contrario a derecho su interpretación, pues si bien cierto esto se hace con la finalidad de no pagar sumas exhaustivas en la escritura y su registro, situación que no es contraria a derecho, pues las normas lo permiten. **Pruebas que se allegaron por mi mandante señor ALCIDES ANGARITA ARDILA y como lo dispuso al resolver el recurso de alzada el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA de fecha 07 de Julio de 2023 donde determino lo siguiente** “ De entrada, valga advertir que la decisión de 16 de Noviembre de 2022 no es cuestionable a través del recurso de alzada, como quiera que, contrario a lo sugerido por el aquo, no corresponde a aquellos que por virtud del artículo 321 del C.G.P., normal general- habilitan el disenso vertical; nótese que si bien el comentado proveído dejo sin efecto el traslado de los medios defensivos propuesto por el recurrente – como litisconsorte necesario -, lo

**CRA 13 No. 35-15 OF. 204 DEL EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL LAS VILLAS DE BUCARAMANGA**

Email: p.gomez.asociados@gmail.com Cel-312-3251488 Tel: 6423285

cierto es que en ningún apartado de dicha disposición se ordenó, de manera tacita y/o expresa, el rechazo de la contestación de la demanda, su vinculación a la contienda se dispuso con posterioridad al decreto de pruebas- artículo 62 C.G.P., sin que ello anule, de modo alguna su intervención como tercero a quien se extienden los efectos jurídicos de la sentencia".

Por último, mi poderdante señor **ALCIDES ANGARITA ARDILA** al adquirir el bien inmueble en manos de la demandada señora **MARINA VELASCO MATEUS**, titular de dominio inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **300-159645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, del predio ubicado en la **Carrera 22 No. 21-41 del municipio de Bucaramanga**, es un acto completamente valido revestido de la buena fe en los negocios jurídicos, por lo cual no se encuentra desvirtuada con la simple suposición de la presentación de la demanda, que la compra realizada al titular inscrito en el folio de matrícula antes enunciado, fuera de mala fe, pues mi mandante teniendo conocimiento del Gravamen Hipotecario que pesaba sobre el predio, a favor del señor **FELIPE JAIMES JAIMES**, pues mi poderdante se comprometió asumir la obligación Hipotecaria, cuestión completamente legal, ya que el acreedor hipotecario puede perseguir el bien hipotecado en cabeza de quien se encuentre.

Es así que mediante acuerdo entre mi poderdante señor **ALCIDES ANGARITA ARDILA**- comprador y el señor **FELIPE JAIMES JAIMES**, acreedor hipotecario, se estableció que la garantía real de hipoteca que pesaba sobre el predio antes enunciado, al constituirse el régimen de propiedad horizontal sobre éste, pasaría este gravamen solo sobre el **apartamento 301** de dicha propiedad, como consta en el certificado de libertad y tradición en la anotación 6, que se segrega del predio de mayor extensión, correspondiendo la matrícula inmobiliario **300-413871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, que hacen parte de las pruebas documentales, existentes dentro del expediente.

Por consiguiente, no existe acción fraudulenta, ni negocio jurídico de mala fe, pues la compraventa que se realizó entre mi mandante con la señora **MARINA VELASCO**, esta revestida del principio de la buena fe y de legalidad del acto, pues el bien no estaba fuera del comercio, ni inmerso en las causales señaladas en el **artículo 1521 del C.C.**, por lo que mi poderdante como tercero de buena fe, no puede causarle un detrimento patrimonial, a las suposiciones subjetivas que realiza la parte demandante, pues los demandados señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** han pagado sus obligaciones con sus acreedores, como se demuestran con las pruebas documentales que hacen parte del expediente, donde dan fe que los procesos ejecutivos enunciados en el numeral primero de la presente acción, se encuentran cancelados en su totalidad.

En consecuencia, mi mandante es ajeno al conocimiento de los negocios personales de los demandados señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** tuviesen con el accionante, pues solo a través de la vinculación de litis consorte cuasi necesario, se hace conocedor de lo que supuestamente pone de presente el accionante, pero a pesar de esto las obligaciones que manifiesta se le adeudan ya se encuentra debidamente canceladas, por lo que la acción pauliana no es procedente por haberse desvirtuado todos los presupuestos que se requería demostrar.

Por consiguiente, existiendo otros bienes en cabeza de los demandados, señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO**, con el fin que los acreedores de éstos, los persigan y satisfagan las obligaciones con éstos, por lo que la acción pauliana no puede prosperar, ya que los demandados

**CRA 13 No. 35-15 OF. 204 DEL EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL LAS VILLAS DE BUCARAMANGA**

Email: [p.gomez.asociados@gmail.com](mailto:p.gomez.asociados@gmail.com) Cel-312-3251488 Tel: 6423285



no se han insolventado, ni han causado ningún daño, ni perjuicio al patrimonio de sus acreedores, si no por el contrario, cuentan con un patrimonio para respaldar sus obligaciones, distinto al predio objeto de la presente acción, además de haber cancelado las obligaciones relacionadas en el presente proceso.

Además de lo anterior, no se le puede perjudicar el patrimonio de las demás personas por el desconocimiento de la norma por parte del accionante, cuando estos han realizado una obligación hipotecaria y que al dejar sin efecto los actos, no tendrían ningún soporte con los cuales puedan garantizar su pago, como de la misma manera mi mandante que ha constituido sobre el predio propiedad horizontal, entre otros trámites, ha invertido sin obtener una contraprestación o beneficio a causa de la compra del bien inmueble, siendo perjudicado en su patrimonio.

Por lo anterior, solicito revocar la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

### PRUEBAS

#### Oficios

Solicito al Tribunal, se oficie a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, con la finalidad de certificar si se encuentran bienes en cabeza de los demandados señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO** que permita satisfacer las obligaciones de sus acreedores.

#### PERITO AVALUADOR

Solicito al Tribunal, se sirva nombrar un perito evaluador con la finalidad de conocer el valor comercial de los bienes que se encuentra en cabeza de los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO**, según las pruebas allegadas dentro del proceso.

En caso de no acceder a la petición, solicito el termino de 10 días hábiles para allegar la prueba.

En los anteriores términos sustento el Recurso de Alzada

Atentamente,



**AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO**  
C.C. 63.541.579 de Bucaramanga  
T.P. 219.766 del C.S.J.